

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00147	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	SANDRA MILENA ROJAS CUELLAR	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/03/2023		
41001 2023	41 89005 00149	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	02/03/2023		
41001 2023	41 89005 00150	Verbal Sumario	LUZ ANGELA ROMERO POLANCO	MARCO AURELIO DURAN CASTRO	Auto ordena dirimir competencia	02/03/2023		
41001 2023	41 89005 00151	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	SANDRA MILENA CHARRY CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		
41001 2023	41 89005 00151	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	SANDRA MILENA CHARRY CHARRY	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023		
41001 2023	41 89005 00152	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	CARLA MARIA CUELLAR LIZCANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		
41001 2023	41 89005 00152	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	CARLA MARIA CUELLAR LIZCANO	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023		
41001 2023	41 89005 00154	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LAURA MARIA POLANIA PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		
41001 2023	41 89005 00154	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LAURA MARIA POLANIA PASCUAS	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023		
41001 2023	41 89005 00155	Verbal	JHON JAIRO VARGAS RIOS	IRMA MEDINA CALDERON	Auto admite demanda	02/03/2023		
41001 2023	41 89005 00156	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	PABLO EMILIO CERQUERA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		
41001 2023	41 89005 00156	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	PABLO EMILIO CERQUERA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023		
41001 2023	41 89005 00157	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JHON SEBASTIAN ROMERO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		
41001 2023	41 89005 00157	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JHON SEBASTIAN ROMERO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023		
41001 2023	41 89005 00158	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ELIZABETH RODRIGUEZ CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		
41001 2023	41 89005 00158	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ELIZABETH RODRIGUEZ CALDERON	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023		
41001 2023	41 89005 00160	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN PABLO MOTTA ARIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/03/2023		
41001 2023	41 89005 00161	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	PEDRO CASANOVA RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADA:	SANDRA MILENA ROJAS CUELLAR
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00147-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con el Nit No. 805.025.964-3, en contra de la señora **SANDRA MILENA ROJAS CUELLAR**, se evidencia la ausencia de la firma digital del demandado asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso el demandado y consecuentemente, vincularlo a éste proceso y, si bien es cierto, se adjunta certificado de Deceval, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia pero no sustituye la firma digital.

En efecto, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución por parte del demandado de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional No. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO : LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00149-00

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – facturas-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- Con la demanda no se allega solicitud de medidas cautelares, y tampoco se acredita haber remitido copia de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el inciso 5 del art 6 de la ley 2213 del 2022.
- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, marzo dos (02) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –REIVINDICATORIO-
DEMANDANTE: LUZ ANGELA ROMERO POLANCO
DEMANDADO: BEATRIZ VEGA Y MARCO AURELIO DURAN CASTRO
RADICACION 41001418900520230015000

Ha recibido este juzgado la demanda VERBAL –REIVINDICATORIA, propuesta por LUZ ANGELA ROMERO POLANCO, contra BEATRIZ VEGA Y MARCO AURELIO DURAN CASTRO enviada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H) invocando la causal de falta de competencia conforme los preceptos del numeral 3 artículo 26 del C.G.:

Analizada la norma en comento, este despacho no comparte la decisión tomada por el director del mentado despacho judicial, y considera que no se configura la falta de competencia invocada, teniendo en cuenta que el artículo el mismo artículo en el numeral 1 reza: “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, interese, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Sobre el tema de cuantía en los procesos reivindicatorios de los bienes, la Corte Suprema de Justicia en su auto No. 11001-02-03-000-2021-01295-00 indico: “En realidad la inconformidad de la impugnante radicó en que el tribunal se hubiera dado a la tarea de verificar el cumplimiento de la comentada exigencia económica, <<simplemente declarativa>>. No obstante, ese planteamiento no resulta de recibo, puesto que la acción de dominio está orientada a recomponer el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

patrimonio del propietario-demandante, mediante la consolidación de un atributo de su derecho de propiedad que le ha sido arrebatado por un tercero, de donde puede colegirse que el petitum reivindicatorio reviste naturaleza esencialmente económica.

Así lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte, que al analizar asuntos similares a este, expuso: <<(…) tratándose del proceso reivindicatorio, en principio, la apreciación del fondo objeto del mismo se´ra la variable que define el interés jurídico del casacionista. **Lo anterior, porque las pretensiones económicas en el señalado juicio se relacionan con la declaración del dominio y reintegro de la posesión de un inmueble a su dueño, por definición estimable económicamente, siendo su valor el agravio que el fallo cause a las partes, según corresponda>> (CSJ AC2713-2020, reiterado, entre otros, en AC725-2021)".**

Atendiendo lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, se entiende que dentro de los procesos REIVINDICATORIOS a pesar de ser declarativos, también tienen esencia patrimonial, pues lo que busca el demandante es que se le devuelva su bien como también el pago de los frutos que dejó de percibir durante el tiempo que ese bien estuvo fuera de su patrimonio,

En este entendido, es claro que el competente para conocer del presente proceso es el juez civil municipal de Neiva, por cuanto se deberá aplicar el numeral 1 del art.26

Así las cosas, al no aceptarse el rechazo de la demanda por falta de competencia, es el caso de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 139 del C.G del P., ordenándose el envío del expediente al superior para que resuelva el conflicto de competencia suscitado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°.- NO ACEPTAR el rechazo de la demanda por falta de competencia propuesta por el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva (H).

2°.- PROPONER la colisión de competencia ante el superior.

3°.-REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto) de la ciudad de Neiva, a través de la oficina judicial para que resuelva sobre la falta de competencia

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de Marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
DEMANDADOS: SANDRA MILENA CHARRY CHARRY
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00151-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**, identificado con NIT **No. 900203707-5**, en contra de **SANDRA MILENA CHARRY CHARRY**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.301.923, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numeración.

1.1.- La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** (\$3.261.000.), por concepto de capital de la obligación indicada en la letra de cambio

1.2.- Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, desde el 31 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la suma de una y media veces del bancario corriente.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momentoprocesal.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. -**RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, identificado con la C. C. No. 7.713.953, portador de la T. P. No. 130.800 del Consejo Superior de la Judicatura., conforme al poder otorgado por demandante.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADAS:	CARLA MARIA CUELLAR LIZCANO y JOSE DAVID CUELLAR LIZCANO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00152-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, identificada con Nit. No. 890.706.698-0, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, identificada con Nit. No. 890.706.698-0 y en contra de **CARLA MARIA CUELLAR LIZCANO**, identificada con la **C.C. No. 36.069.162** y **JOSE DAVID CUELLAR LIZCANO**, identificado con la **C.C. No. 1.003.953.259**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

A. SALDO INSOLUTO:

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M /CTE (\$3.501.964.00)**, más los intereses de mora liquidados desde el 21 de febrero de 2022, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

B. CUOTAS EN MORA:

- Por la suma de **\$38.412.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 14 de septiembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, más los intereses de plazo causados y no pagados por valor de \$19.278.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 15 de agosto de 2022 al 14 de septiembre de 2022.
- Por la suma de **\$100.969.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 14 de octubre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, más los intereses de plazo causados y no pagados por valor de \$76.096.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 15 de septiembre de 2022 al 14 de octubre de 2022.
- Por la suma de **\$102.877.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 14 de noviembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, más los intereses de plazo causados y no pagados por valor de \$74.188.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 15 de octubre de 2022 al 14 de noviembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

- Por la suma de **\$104.821.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 14 de diciembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, más los intereses de plazo causados y no pagados por valor de \$72.244.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 15 de noviembre de 2022 al 14 de diciembre de 2022.
- Por la suma de **\$106.803.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 14 enero de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, más los intereses de plazo causados y no pagados por valor de \$70.262.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 15 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023.
- Por la suma de **\$108.821.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 14 febrero de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, más los intereses de plazo causados y no pagados por valor de \$68.244.00, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 15 de enero de 2023 al 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, **CARLA MARIA CUELLAR LIZCANO** y **JOSE DAVID CUELLAR LIZCANO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados, **CARLA MARIA CUELLAR LIZCANO** y **JOSE DAVID CUELLAR LIZCANO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con C.C. No. 52.960.090 y Tarjeta Profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : LAURA MARIA POLANIA PASCUAS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00154-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA, identificada con NIT 891.100.673-9** y en contra de **LAURA MARIA POLANIA PASCUAS identificada con cedula de ciudadanía número 1075268834**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 11444664 que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.338.949), por concepto de capital del pagaré No. 11444664.
2. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$68.118), por concepto de intereses corrientes, generados entre el 31 de octubre de 2022 y el 13 de febrero de 2023.
3. La suma de DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (2.900), por primas de seguros y otros conceptos.
4. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 14 de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificada con la cedula No. 55.063.957, portadora de la Tarjeta Profesional No.190.470 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : DIVISORIO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JOHN JAIRO VARGAS RIOS
DEMANDADO : IRMA MEDINA CALDERON
RADICACIÓN : 41-001-40-22-008-2023-00155-00

Visto que la anterior demanda **DIVISORIA DE MINIMA CUANTÍA**, que incoa el señor **JOHN JAIRO VARGAS RIOS C.C.No.7.691.166**, a través de apoderado judicial en contra de la demandada **IRMA MEDINA CALDERON C.C.No.36.156.358**, subsanados los yerros dentro del término legal, reúne las exigencias de los artículos 82, 406 y S.s. del Cód. General del Proceso, en armonía con la previsión del artículo 28 numeral 7 ejusdem. Esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda **Divisoria de Mínima Cuantía** del bien inmueble mejoras ubicadas en la calle 25A No.1H-01 de la Ciudad de Neiva, formulada por el señor **JOHN JAIRO VARGAS RIOS C.C.No.7.691.166**, en contra de la demandada **IRMA MEDINA CALDERON C.C.No.36.156.358**.

SEGUNDO.- IMPRIMIR a este conflicto litigioso el trámite del Proceso **DIVISORIO** consagrado en el Título III, Capítulo III, artículos 406 a 415 del Código General del Proceso y **CORRASE TRASLADO** del libelo demandatorio y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, previa notificación de este proveído según lo precisa el artículo 91 ibídem.

TERCERO.- EFECTÚESE la notificación respectiva en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 del 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Abogada **DRA. ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ**, titular de la tarjeta profesional 149.082 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder a él otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 81 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
DEMANDADO: PABLO EMILIO CERQUERA DIAZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00156-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**, identificada con Nit. **900203707-5**, en contra de **PABLO EMILIO CERQUERA DIAZ** identificado con **C.C. 12.091.184**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numeración del 30 de diciembre de 2022.

1.1.- La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$ 250.000), por concepto de capital de la letra mencionada.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, desde el 31 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, el cual será equivalente a una y media veces del bancario corriente

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momentoprocesal.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO.-RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, identificada con la C.C. N. 7.713.953, titular de la T.P.N. 130.800 del Consejo Superior de la Judicatura., conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADO:	JHON SEBASTIAN ROMERO SANCHEZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00157-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, identificada con Nit. No. 891.100.656-3 y en contra del señor **JHON SEBASTIAN ROMERO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.005.885, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41'316.890.00) MONEDA CORRIETE**, por concepto de capital a cancelar el día 05 de noviembre del 2022, más la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS Mcte (\$670.335.00)** por intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 11.03% anual, causados desde 10 de noviembre del 2021 hasta el día 05 del mes noviembre del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 del mes de noviembre del 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **JHON SEBASTIAN ROMERO SANCHEZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **JHON SEBASTIAN ROMERO SANCHEZ**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificado con C.C. No. 12.134.212 y Tarjeta Profesional No. 83.408 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO : JOSE FABIAN PASTRANA MORA y OTRA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00158-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP, identificada con el NIT 901412514-0**, y en contra de **JOSE FABIAN PASTRANA MORA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.225.882, ELIZABETH RODRIGUEZ CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.910.770**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 42421 que se trae como base de recaudo.-

1. LA PRIMERA CUOTA con un valor total de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$686.036.00) que se describe de la siguiente manera:
 - 1.1. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$551.686.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 04 de diciembre del 2022 más intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 05 de diciembre del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
 - 1.2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$134.350.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 05 de noviembre del 2022 al 04 de diciembre del 2022.
2. LA SEGUNDA CUOTA con un valor total de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$686.036.00) que se describe de la siguiente manera:
 - 2.1. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$566.923.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 04 de enero del 2023 más intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 05 de enero del 2023 y hasta que se verifique su pago total.
 - 2.2. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE (\$119.113.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 05 de diciembre del 2022 al 04 de enero del 2023.
3. LA PRIMERA CUOTA con un valor total de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$686.036.00) que se describe de la siguiente manera:
 - 3.1. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$582.580.00), correspondiente al capital de la cuota que venció el 04 de febrero del 2023 más intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 05 de febrero del 2023 y hasta que se verifique su pago total.
 - 3.2. Por la suma de CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$103.456.00) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 07 de julio del 2022 al 06 de agosto del 2022.
4. Por concepto del saldo capital acelerado, la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.163.324.00) m/cte. Por la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré No. 42421, por la cual se extingue el plazo y

acelera la totalidad del capital, desde la presentación de la demanda hasta la cancelación total del mismo.

4.1. Más los intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de febrero del 2023 y hasta que se verifique su pago total.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO:	JUAN PABLO MOTTA ARIAS
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00160-00

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva de Menor Cuantía**, que incoa la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, identificada con Nit. **891100656-3**, a través de apoderado judicial, en contra del demandado **JUAN PABLO MOTTA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.264.419, con el fin de obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré No. 166624 del 14 de febrero de 2022-, que se anexa a la demanda, **cuyas pretensiones exceden la suma de \$46.400.000.00 M/cte, es decir, los 40 S.M.L.M.V.**

El artículo 25 del Código General del Proceso dispone que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. **“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”**. (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que mediante Acuerdo CSJHUA19-14 del 19 de febrero de 2019, este despacho es uno de los que se convirtió en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, asumiendo, por lo tanto, el conocimiento de procesos de mínima cuantía, es decir, de aquellos que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones totales de la demanda sometida a estudio supera la cuantía asignada a este despacho, en consideración a lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Neiva, por el factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

Es de aclarar que, el capital junto con los intereses de plazo pactados y los moratorios se puede avizorar un valor mayor al mencionado en el artículo 25 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, identificada con Nit. **891100656-3**, a través de apoderado judicial, en contra del demandado **JUAN PABLO MOTTA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.264.419, por carecer de competencia según lo expuesto en este proveído, proponiendo desde ya el CONFLICTO NEGATIVO.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA –REPARTO-conforme al art. 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DISPONER que, por **Secretaría**, se dejen las anotaciones de rigor en el software Justicia Siglo XXI. Oficiese a la Oficina Judicial –Reparto-.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **08** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADO: PEDRO CASANOVA RUIZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00161-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con el NIT No. 901.412.514-0, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificado con NIT No. 901.412.514-0, en contra del señor **PEDRO CASANOVA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.703.046, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3529.

- Por valor de **QUINCE MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.108.000) M/Cte**, por concepto de capital de la única cuota de la obligación contenida en el pagare No. 3529 la cual debió ser cancelada el día 01 de noviembre de 2022, fecha en que incurrió en mora de la obligación hasta la cancelación total de la misma, más los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de la única cuota, desde el día 01 de octubre de 2021, fecha en que incurrió en mora de la obligación hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **PEDRO CASANOVA RUIZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al demandado **PEDRO CASANOVA RUIZ**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.243 de Bogotá, en su calidad de Representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, identificada con el NIT 901412514-0, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA